

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Julio Veintisiete (27) De Dos Mil Veintitrés (2023).

*PROCESO DE DIVORCIO.
DEMANDANTE: DALILA ALVAREZ CONTRERAS.
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO QUIROZ OROZCO.*

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00389-00.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el apoderado de la parte demandante presenta memoriales por medio de los cuales se solicita se tenga notificada a la parte demandada.

En memorial de fecha 10 de marzo de 2023, se anexa una constancia de envío de correo por la empresa de correos NOTISERVICIOS PCD en la que se indica como destinatario el señor CARLOS ALBERTO QUIROZ OROZCO a su dirección física, con comunicación de notificación personal reseñando la ley 2213 de 2022 y seguidamente en memorial de fecha 14 de marzo de 2023, se aporta certificación de entrega de la empresa de correos antes señalada.

Vemos en los documentos aportados por la parte interesada con los cuales se pretende agotar la notificación personal de la parte demandada, que la comunicación respectiva se remite a la dirección física del demandado; pero se aduce que se realiza conforme a la ley 2213 de 2022, lo cual no es coherente, pues, la ley antes mencionada regula las notificaciones virtuales y no se acredita en el plenario que la comunicación se haya remitido por correo electrónico.

Ahora, si la notificación es remitida a una dirección física debe ceñirse a los lineamientos enmarcados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo que no sucede en esta oportunidad. Además, en el certificado de entrega aportado se observa que quien recibe la comunicación es la misma demandante la señora DALILA ALVAREZ CONTRERAS, lo que no acredita que el demandado tenga conocimiento de este proceso a pesar de que se encuentren viviendo en el mismo lugar; por ende, no se tendrá en cuenta la notificación aportada en esta oportunidad por el abogado de la parte demandante y se le requerirá para que la practique nuevamente.

Siendo coherentes con lo anterior, si el apoderado de la parte demandante pretende realizar la notificación por vía electrónica debe ceñirse a lo enmarcado en la ley 2213 de 2022 y si la pretende realizar a través de la dirección física del demandado deberá ceñirse a lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia; considera esta titular que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificaciones a la parte demandada; sin lo cual no es posible continuar con el trámite normal del proceso; por tanto, se ordena a la parte Interesa notifique en debida forma la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd52e9f30fc994fbaafb7da1e1116fcb24cb604753f38f2d9ebbd9aa3b9ba5c0f**

Documento generado en 27/07/2023 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>